



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: 324/2017

ÁREA ADMINISTRATIVA REQUERIDA: INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SOLICITUD: 0320000454917

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 01/2018**, celebrada el **once de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información **0320000454917** (foja 2) de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe la calificación que obtuvieron cada uno de los aspirantes admitidos en las sedes Tijuana y Mexicali, al Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, ciclo escolar 2018; asimismo, se me proporcione por este medio, el contenido íntegro del examen que les fue aplicado para el ingreso al referido curso.”

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió al Instituto de la Judicatura Federal (foja 3), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.



Mediante oficio IJF/DG/9497/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 7), el área administrativa requerida manifestó lo siguiente:

[...]

El Instituto de la Judicatura Federal considera que lo solicitado se ubica dentro de la hipótesis del artículo 113, fracción I (se transcribe al pie de página) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de datos vinculados con la identidad de una persona física cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su titular (se transcribe al pie de página), pues de darse a conocer podría causar un perjuicio en su esfera íntima o privada de derechos.

Los conceptos de datos personales y datos personales sensibles se encuentran en el artículo 3, fracciones IX y X (se transcriben al pie de página), de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; de una interpretación armónica de los mismos, se entiende por datos personales sensibles aquellos que además de identificar o hacer identificable a una persona, inciden en la esfera más íntima de derechos de su titular.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 26 (se transcribe al pie de página) del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos (Acuerdo en materia de transparencia) dispone que la información constituye un dato personal cuando es concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable, entendiéndose por esto último el que los datos puedan establecer un vínculo directo que determine la identidad del individuo, o cuya naturaleza incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Por ello, si bien el nombre de los alumnos que aprobaron el examen de admisión al Curso Básico 2018 se considera información pública, y se encuentra disponible en la página de internet del Instituto (se transcribe al pie de página), la identificación de las personas a través de las calificaciones que obtuvieron en dicho examen, podría provocar que los participantes sufran actos de discriminación con base en los resultados obtenidos, que perjudiquen su vida íntima o privada, como puede ser en el ámbito profesional en el que se desempeñan, ya que la difusión de estos datos podría generar una opinión negativa o perjuicio sobre su capacidad y aptitud.



Ahora bien, respecto a la solicitud de otorgar el contenido íntegro del examen aplicado para ingresar al citado curso Básico 2018, me permito señalar que con base en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 85 del Acuerdo en materia de transparencia; procede clasificar la información como **reservada**, en virtud de que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el cual no se ha adoptado una decisión definitiva.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto procede a aplicar la prueba de daño, conforme a lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Los reactivos que integran el examen de admisión del Curso Básico 2018, son parte de la base de preguntas que es utilizada no sólo en posteriores procesos de admisión, sino también en diversos exámenes de distintos programas académicos, lo cual no permite modificar constantemente dicha base. Ante ello, se tiene que el riesgo está identificado y acreditado, ya que la divulgación de la información representaría un perjuicio al interés público, pues el contenido de los exámenes de admisión al Curso Básico servirán para la integración de las evaluaciones que se aplicarán en futuras ocasiones.

Aunado a lo anterior, los exámenes son utilizados para tomar una decisión (se transcribe al pie de página) con base en los resultados obtenidos derivado de las habilidades, conocimientos y aptitudes con las que cuenta cada participante; por lo que la determinación en comento podría verse afectada con la difusión del contenido íntegro del examen de admisión, entendiéndose por esto las preguntas y respuestas, lo que significa que uno o varios participantes cuenten con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que obengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible al perfil del puesto.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En atención a lo dispuesto por el artículo 51, fracción V (se transcribe al pie de página), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, para ser designado como Secretario de Tribunal o



de Juzgado de Distrito, es necesario acreditar el examen de aptitud o haber aprobado el Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo establecido por el diverso 55 (se transcribe al pie de página) del mismo Acuerdo, es requisito haber acreditado previamente un examen de admisión, que tiene como característica principal evaluar las habilidades, conocimientos y aptitudes básicas de los sustentantes; de tal forma que, en caso de que obtengan una calificación aprobatoria, pueden ingresar al Curso Básico y en caso de acreditarlo favorablemente, de ser nombrados secretarios de base o interinos.

Por tanto, al ser de conocimiento público dicha información, no se tendría la certeza de que en futuros exámenes de admisión, los participantes vencedores cuenten con el perfil idóneo para ingresar al Curso Básico y desempeñar el cargo, o bien, si el resultado de la evaluación es consecuencia de haber conseguido la información que en el caso se requiere, lo cual implicaría que una persona tenga ventaja sobre los demás sustentantes, y por tanto, que el desarrollo del examen de admisión no se diera en condiciones de equidad.

En ese contexto, se considera que es de interés público que el desempeño de los servidores públicos de carrera judicial, entre estos los secretarios de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, sea conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia en términos del artículo 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, en caso de hacerse pública la información solicitada se perjudicaría el proceso de acreditación de los referidos servidores públicos. Esto es, si la sociedad tiene interés en que su desempeño se dé conforme a los principios señalados, entonces dar a conocer el contenido de las pruebas a las que se someten para ejercer dicha función, implica generar un proceso de evaluación desigual, con resultados que no darán certeza sobre lo examinado; lo que supera el interés de que sea difundida la información.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional, pues la reserva de la información asegura la protección de la objetividad, imparcialidad y veracidad de la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar el cargo de secretario (sic) de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito, en tanto que la publicación implica únicamente el conocimiento previo del solicitante.



*Además, representa el medio menos restrictivo, al no existir otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a las preguntas del examen de admisión al Curso Básico 2018, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública, ya que su contenido quedaría incomprensible. Por último, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la referida Ley Federal, se considera que el plazo de reserva para la información solicitada debe ser de **cinco años**.*

[...]

III. Vista la respuesta del Instituto de la Judicatura Federal, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, a fin de formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información **324/2017** y formular el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114¹, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*.

II. Con fundamento en el artículo 113, fracción I² de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, procede

¹ **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



confirmar la clasificación de confidencial decretada por el Instituto de la Judicatura Federal y **negar** el acceso a la información, consistente en la calificación que obtuvieron los aspirantes admitidos en las sedes de Tijuana y Mexicali al Curso Básico dos mil dieciocho de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación.

En términos de los artículos 3, fracción IX³, de *la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 26⁴ del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, el nombre de las personas se considera un dato personal que las identifica o las hace identificables y su difusión podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente sean difundidos datos académicos que le conciernen como persona, diferenciados por un calificativo, en el que se ven involucrados varios participantes, colocándolos en una eventual situación de discriminación, perjudicando su vida íntima o privada.

Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].

⁴ **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee un área administrativa u órgano jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y
- II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.



Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos



personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información." (lo subrayado es propio).

La información solicitada, alude a datos vinculados con personas físicas, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión, de acuerdo con los artículos 113, fracción I de la ley federal citada y 68, párrafo segundo⁵, de la ley general de la materia, porque de otra forma sería un acceso no autorizado.

En el presente caso no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 117⁶ de la citada ley federal, en el sentido de que se cuente con la autorización

⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

⁶ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



expresa del titular o su representante; la información esté contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que exista una resolución judicial; que su difusión sea necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general; o bien, que se trate de datos transmitidos entre sujetos obligados que los utilicen en el ejercicio de sus facultades.

III. Procede **confirmar** la reserva decretada por el Instituto de la Judicatura Federal y **negar** el acceso al examen para ingreso del Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, ciclo escolar 2018.

La información se clasifica con el carácter de reservada, en términos del artículo 110, fracción VIII⁷, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que acorde con la prueba de daño efectuada por el área administrativa, conforme al artículo 104⁸ de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, quedó acreditado que **la divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues el contenido de los exámenes de admisión al curso básico de secretarios servirán para integrar las evaluaciones que se aplicarán en futuras ocasiones, lo que significa que uno o varios participantes cuenten con el examen de tal manera que los resultados que obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible al perfil del puesto; que **el riesgo de perjuicio supera el interés**

⁷ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...].

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...].

⁸ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



público de su difusión, puesto que su divulgación ocasionaría un perjuicio en la adecuada selección de secretarios de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, que sea conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la carta magna y, que **la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar el cargo de secretario, además se trata de documentos de contenido integral que no pueden ser mutilados para elaborar una versión pública, pues no contiene información para reservar parcialmente que sea susceptible de testar.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100⁹ de la referida ley federal, confirma el plazo de reserva de **cinco años** determinado por el Instituto de la Judicatura Federal; plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se hace del conocimiento del petitionario que la presente resolución puede ser recurrida.

⁹ **Artículo 99.** [...].

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...].

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General invocado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por el Instituto de la Judicatura Federal y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la reserva decretada por el Instituto de la Judicatura Federal, en relación con el examen de admisión al curso básico para Secretario dos mil dieciocho por cinco años y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos del considerando tercero.

Notifíquese al solicitante y al área administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 324/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 01/2018 de once de enero de dos mil dieciocho. Consta

JAVS/ymchl